

Recurso 352/2014**Resolución 219 /2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. (FERROSER)** contra la Resolución de adjudicación correspondiente al contrato denominado “Servicio de mantenimiento de gestión técnica de las sedes de la Administración de Justicia en Andalucía”, en relación al lote Córdoba (Expt. 2014/000058), tramitado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 19 de agosto de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número 201 y el 1 agosto de 2014 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 4.048.062,98 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa ahora recurrente.

TERCERO. Tras la valoración y calificación de las ofertas, con fecha 13 de noviembre de 2014 se dictó Resolución de adjudicación del lote Córdoba a favor de la empresa EMTE SERVICE, S.A., la cual fue notificada a la recurrente con fecha 14 de noviembre de 2014 mediante correo electrónico de cuya recepción queda constancia.

CUARTO. El 2 de diciembre de 2014, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FERROSER contra la mencionada Resolución de adjudicación de 13 de noviembre de 2014.

QUINTO. Con fecha 15 de enero de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo copia del expediente, el correspondiente informe y el listado de los licitadores en el procedimiento.

SEXTO. El 2 de febrero de 2015, este Tribunal dictó resolución manteniendo la suspensión del procedimiento de adjudicación.



SÉPTIMO. El 3 de febrero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo CLECE, S.A. y EMTE SERVICE, S.A.U.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 4.048.062,98 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso



especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente mediante correo electrónico el 14 de noviembre de 2014, constando su recepción, por lo que al haberse presentado el recurso el 2 de diciembre de 2014 en el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso. La recurrente pretende la anulación de la Resolución de adjudicación y que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas. Basa su pretensión en que la Mesa de contratación no ha valorado la totalidad de los aspectos aportados en su oferta, otorgándosele una puntuación inferior a la que en realidad le corresponde; asimismo considera que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato al haberse otorgado una puntuación mayor a algunos licitadores cuyas propuestas no cumplían los requisitos exigidos en los pliegos.

1. En cuanto a la valoración del Plan de Mantenimiento Preventivo, por el que se le han otorgado 6 de los 14 puntos que constituían la puntuación máxima de este apartado, entiende la recurrente que esta puntuación no ha quedado debidamente justificada en el Informe de valoración elaborado por la Comisión Técnica, pues las razones invocadas en el mismo carecen, a su juicio, de



relevancia y fundamento.

Combate las siguientes puntos del informe técnico:

- *La documentación aportada por FERROSER resulta “excesiva”*. FERROSER no está de acuerdo con esta calificación, pues considera que su propuesta de plan de mantenimiento es extensa por ajustarse a las instalaciones reales y a la totalidad de equipos a mantener en todas las provincias objeto de licitación, exponiendo de manera exhaustiva y muy detallada la forma en que será prestado el servicio en cada una de las instalaciones.

- *Ferrovial Servicios “aporta muchas fichas”*. Considera la empresa FERROSER que es ella precisamente la única licitadora que aporta fichas de mantenimiento de todos los equipos de todos los edificios, así como un inventario de las instalaciones, tal como exige la cláusula 3.1 del PPT, mientras que el resto de licitadores únicamente aportan planes de mantenimiento genéricos.

- *“Describe de forma genérica los medios a adscribir a la ejecución del contrato, sin explicar el referido mantenimiento preventivo que se propone”*. La recurrente considera de nuevo que es la única licitadora que ha presentado una propuesta técnica distinta para cada uno de los lotes objeto de licitación adoptando los planes de mantenimiento a cada uno de los sistemas, equipos e instalaciones a mantener de conformidad con lo establecido en los pliegos del contrato.

En este sentido, la mayor puntuación por el Plan de Mantenimiento Preventivo se le ha otorgado a la mercantil GRUPO MASA, quien presentó una propuesta que la propia Comisión define como *“programa de mantenimiento anual tipo”*, y que omitía varias de las instalaciones previstas en los pliegos, llegando incluso a proponer mejoras que no estaban contempladas en los pliegos del contrato,



además de hacer mención a mantenimientos con periodicidad superior al periodo de vigencia del contrato.

- La oferta de FERROSER “*refiere a inspecciones periódicas necesarias cada 5 años o 10 años, periodicidad que excede ampliamente el de vigencia del contrato*”. En contra de esta afirmación, argumenta el recurrente que las revisiones de algunas instalaciones que se mencionan en el informe de contratación, aunque sean trienales, quinquenales o decenales, sí coinciden con el periodo de vigencia del contrato. Además, el GRUPO MASA también propuso planes de mantenimiento con una periodicidad superior a la del periodo de vigencia del contrato y no fue penalizada por este motivo, habiéndole otorgado la comisión técnica de valoración el doble de puntos que a FERROSER.

El resto de licitadores, a excepción de MONCOBRA, han presentado la misma propuesta técnica a todos los lotes objeto de licitación, sin adaptar sus propuestas a cada uno de ellos tal y como exigían los pliegos. No obstante sus propuestas no han sido penalizadas. Resulta sorprendente que a ofertas y propuestas de mantenimiento totalmente genéricas se les haya otorgado una puntuación mayor que a las que han tenido en cuenta cada una de las particularidades de los lotes a licitar.

Por todo lo anterior considera que le correspondería la máxima puntuación prevista para el plan de mantenimiento ofertado: 14 puntos.

2.- En segundo lugar, considera que la Mesa de contratación no alude en su informe a ningún motivo que justifique no haberle otorgado los 14 puntos que corresponden a la Programación para vigilancia, conducción y explotación de las instalaciones, ya que el informe describe este punto de la oferta del siguiente modo: “*En general, la exposición de este punto se realiza integrándolo en el conjunto de los mantenimientos. Se considera adecuado para la gestión del*



servicio, según los requerimientos de los pliegos”.

Los Programas ofertados por el resto de licitadores son generales y no se ajustan a la realidad, por lo que entiende el recurrente que se le debería haber otorgado la máxima puntuación por este apartado, ya que es la única licitadora que presenta un programa adaptado a las características del contrato, debiendo haber obtenido la totalidad de los puntos previstos en este apartado, lo que la convertiría en la adjudicataria del contrato.

A pesar de que ninguna licitadora aporta un programa específico para cada lote, dos de ellos, CLECE y EMTE, han obtenido por este apartado 10 puntos

Por último, dice FERROSER que ningún licitador ha aportado una organización del servicio según los desplazamientos a realizar para atender las distintas sedes tal y como exigían los pliegos, y aún así se han valorado con mayor puntuación que a FERROSER, cuya oferta se adecua a cada uno de los lotes objeto de licitación.

En conclusión, de obtener FERROSER la totalidad de puntos que le corresponden por el Plan de Mantenimiento Preventivo y por la Programación para la vigilancia, conducción y explotación de las instalaciones, resultaría la oferta económicamente más ventajosa de entre todas las presentadas y procedería, por tanto, la anulación de la adjudicación del contrato a EMTE SERICE, S.A.U.

Por su parte el órgano de contratación, indica en su informe:

- La observación de que la “*documentación es excesivamente extensa*” se realiza por cuanto “*dificulta su análisis*”, y así se ha expuesto en el mismo informe. Dicha observación en nada afecta a la puntuación y por ello se ha hecho constar



con carácter previo a los apartados que sí son objeto de valoración de conformidad con el Anexo VII del PCAP.

- En cuanto al plan de mantenimiento preventivo, argumenta el órgano de contratación que el licitador no desarrolla propuesta de mantenimiento preventivo de forma explícita; aun cuando desarrolla y titula un apartado para ello, no propone metodología concreta ni expone los medios que destinará a dicha labor preventiva. Se aportan fichas de edificios y equipos que serán objeto de mantenimiento, sin que en ellas conste información relevante respecto a metodología de trabajo a aplicar, consignación de persona/s responsable/s, fecha, etc.. Por eso se considera proporcional la puntuación otorgada de 6 puntos sobre 14.

- En relación a la puntuación de 12 puntos sobre 14 otorgada GRUPO MASA, MANTENIMIENTO Y MONTAJES INDUSTRIALES, el órgano de contratación la justifica transcribiendo lo establecido en el Informe Técnico al respecto:

“En el marco de una exposición general del mantenimiento que se propone, destaca el preventivo por establecer dos tipos de control sobre los equipos: uno fijo, exhaustivo y programado del equipo, cuya periodicidad dependerá del equipo en sí, y otro variable, que se realizará según se prescriba para cada caso en la inspección fija.

Se propone un programa de mantenimiento anual tipo y se acompaña de los modelos a emplear: parte de trabajo (con identificación de su responsable), parte diario de servicio y órdenes de trabajo generadas. Asimismo, se propone la realización de informes periódicos de diverso carácter.

El Programa de Mantenimiento anual se desarrolla suficientemente. Ha sido omitido lo referido a aparatos elevadores, Calefacción por caldera, Distribución de gas natural, Pararrayos. Se propone adicionalmente Control de Plagas. Dicha planificación incluye propuesta de periodicidad, con las



omisiones anteriormente señaladas, en algunos casos por plazo superior al de vigencia del contrato(Por ejemplo, 3 años para Transformador, 5 años para CGBT y Cuadros de distribución).

Describe de forma genérica la dotación de personal que se adscribirá a la ejecución del contrato. En el detalle de Gamas de Mantenimiento Preventivo se refleja la dedicación de personal, como información consecuencia de la inspección efectuada.”

Dado lo expuesto con anterioridad, entre la puntuación otorgada en el apartado Propuesta de plan de mantenimiento preventivo al licitador FERROSER, 6 puntos, y la otorgado al GRUPO MASA, 12 puntos, existe una diferencia notable que es consecuencia directa y proporcional a las diferencias detectadas entre ambas propuestas.

- En cuanto a la valoración de la propuesta de programación para la vigilancia, conducción y explotación de instalaciones, se remite una vez más el órgano de contratación al informe técnico, que señala literalmente que *“En general la exposición de este punto se realiza integrándolo en el conjunto de los mantenimientos, considerándolo adecuado a los requerimientos establecidos en los Pliegos.”* Es decir, la oferta de FERROSER, más que desarrollar de forma explícita y concreta su propuesta en relación con este apartado, la integra en el conjunto de la documentación presentada, no ajustándose estrictamente a lo especificado en el Anexo IV del PCAP, por lo que, conforme al criterio de proporcionalidad exigible, no corresponde la puntuación máxima.

- Por último, en cuanto a la presentación por parte de casi todas las empresas licitadoras de la misma propuesta técnica para todos los lotes sin adaptarlas a ellos, como exigían los pliegos, el órgano de contratación indica en su informe que *“Las propuestas técnicas correspondientes a cada lote se han analizado en el contexto de ese lote, y consecuentemente, así se han valorado. Asimismo, las*



presentadas por un mismo licitador a diversos lotes se han analizado y valorado en sus aspectos generales como respuestas independientes a los requerimientos concretos de cada lote y en virtud del PCAP que rige la contratación, sean iguales o diferentes entre sí. (...) Que resulten de ello puntuaciones divergentes o coincidentes es consecuencia de las similitudes o diferencias que haya entre las propias propuestas.”

En conclusión, el órgano de contratación se reitera en la puntuación asignada a FERROVIAL SERVICIOS, S.L. y al resto de licitadores.

Las alegaciones presentadas por las licitadores CLECE y EMTE SERVICE, van en la línea de argumentación del órgano de contratación.

SEXTO. Una vez visto los motivos que argumenta la recurrente, lo manifestado por el órgano de contratación y las alegaciones presentadas, entramos a analizar el fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un informe técnico referente a los criterios evaluables mediante un juicio de valor mediante el examen de la documentación técnica exigida en el Anexo IV del PPT:

Plan inicial de Mantenimiento

. Propuesta de plan de mantenimiento preventivo que se propone desarrollar, referida al mantenimiento integral y gestión técnica de los edificios, estructurada de acuerdo con los diferentes apartados del Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, describiendo las operaciones y trabajos mínimos a realizar, su periodicidad y dotación de personal.

. Programación para la vigilancia, conducción y explotación de las instalaciones comprendidas en el mantenimiento integral y gestión técnica de los edificios, estructurada según los diferentes apartados del Anexo II del PPT.



. Características del programa de Gestión y Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO) a utilizar y del sistema de recogida y análisis de datos.

Y aplicando los criterios de adjudicación y los baremos de valoración indicados en el Anexo VII:

Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (30):

. Propuesta de plan de mantenimiento preventivo, 14 puntos.

. Programación para la vigilancia, conducción y explotación de las instalaciones, 14 puntos.

. Programa de Gestión y Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO), 2 puntos.

Lo que postula FERROSER en su recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio del un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa



y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia*



o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

A la vista de de lo establecido en los pliegos y del informe técnico, hemos de concluir que el informe de valoración aplica los criterios de adjudicación previstos en el PCAP y justifica mediante criterios estrictamente técnicos la puntuación otorgada a cada una de las ofertas, no apreciándose ningún error manifiesto u ostensible ni aportando el recurrente prueba alguna sobre el



mismo. Cuestión distinta es que esta valoración no sea del agrado del recurrente.

Lo mismo cabe decir sobre la afirmación del recurrente de que hay empresas cuyas ofertas no cumplen con el contenido de los pliegos; el informe de valoración reconoce divergencias en algunas ofertas sobre lo establecido en el PPT, pero este Tribunal ya ha expuesto en similares casos, recientemente la Resolución 181/2015, de 12 de mayo, que *“En estos casos, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente caso, si determinada oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos.”*

Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 449/2014, de 13 de junio y 815/2014, de 31 de octubre) en relación con la interpretación y aplicación de los pliegos de prescripciones técnicas ha señalado que deberá realizarse *“de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art. 1 del TRLCSP.*

En consonancia con ello debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la



licitación: 'Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición'.

De lo expuesto se deduce que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato."

Nos encontramos, pues, ante una cuestión de carácter técnico que escapa al control jurídico que puede ejercer este Tribunal, que en ningún caso puede sustituir al órgano administrativo en su labor de calificación técnica, no apreciándose por otro lado inobservancia de elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa o error ostensible o manifiesto, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente de retrotraer el procedimiento al momento anterior a la elaboración del informe sobre los criterios evaluables mediante un juicio de valor, y realizar la valoración alternativa por él propuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U. (FERROSER)** contra la resolución de adjudicación correspondiente al contrato denominado “Servicio de mantenimiento de gestión técnica de las sedes de la Administración de Justicia en Andalucía”, en relación al lote Córdoba (Expt. 2014/000058), tramitado por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 2 de febrero de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



